

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.884/08 Act.	FOLIO 819 BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA 388
----------	--	--	--

RESOLUCIÓN N° 554

Buenos Aires, 13 AGO 2013

VISTO:

I. El presente sumario en lo financiero N° 1315, que tramita en el expediente N° 100.884/08, dispuesto por Resolución N° 18 del 12 de enero de 2011 (fs. 627/28), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la sociedad FIORITO FACTORING S.A. y de los señores Ricardo Pedro FIORITO, Oscar Jorge FIORITO, José Antonio EMPERADOR y Carlos Alberto ASATO, por sus respectivas actuaciones en dicha entidad.

II. El informe N° 381/629/09 (fs. 622/28), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/621 que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en:

- Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización del Banco Central de la Republica Argentina, en transgresión al artículo 7 de la Ley N° 21.526 (conforme lo dispuesto en sus artículos 1° y 3°), resultando de aplicación lo establecido en el artículo 38, inciso b) de la ley citada.

III. Las notificaciones efectuadas, vista conferida, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 633/787, de lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 789/790, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de la eventual responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. Con relación al cargo reprochado **-Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización del Banco Central de la Republica Argentina-** cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/629/09 (fs. 622/28).

Dicho informe de cargos ha señalado que en el marco de la verificación llevada a cabo en la sociedad del epígrafe entre los días 19.05.08 y 17.06.08, la inspección actuante habría detectado la realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros por parte de Fiorito Factoring S.A. sin contar con la previa autorización de este Banco Central.

Conforme lo informado por la inspección actuante y por la entidad a fs. 1 -punto 1.3-, fs. 5/6 -punto e)- y fs. 617, la actividad crediticia de la empresa consistía principalmente en factoring local e internacional, financiación de exportaciones, agente de mercado abierto electrónico, fideicomiso de administración, leasing financiero y préstamos garantizados.

En atención a la procedencia de los fondos para solventar la operatoria activa, la inspección actuante advirtió que la misma no sería sustentable sólo con recursos propios.



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.884/08

Act.

Efectivamente, del análisis de la documental contable surgió que Fiorito Factoring S.A. recibía fondos de terceros sobre los cuales se reconocía un interés, incorporándolos al patrimonio y encontrándose disponibles para ser aplicados a la actividad desarrollada por la empresa. A continuación se detallan las modalidades en que se formalizaba la captación de fondos y cómo era registrada la operatoria por la empresa en su documentación contable.

Con respecto a las modalidades en que se formalizaba la captación de fondos, cabe señalar que los inversores hacían entrega de los fondos a través de cheques, transferencias bancarias o dinero en efectivo a cambio del correspondiente recibo. A fs. 183, fs. 191/2, fs. 194, fs. 202, fs. 204/5, fs. 209, fs. 212, fs. 215, fs. 221/2, fs. 229, fs. 236, fs. 240, fs. 250, fs. 254, fs. 263/4, fs. 270/2, fs. 278, fs. 286, fs. 315, fs. 335/8, fs. 369, fs. 377, fs. 388, fs. 393, fs. 400/2, fs. 436, fs. 440/5, fs. 449, fs. 454/6, fs. 458, fs. 461, fs. 464, fs. 466, fs. 468/70, fs. 475 y fs. 479 obra la documental que acredita las citadas modalidades durante la muestra tomada -3er. Trimestre de 2007-. La mayoría de las instrucciones brindadas al respecto eran cursadas de manera informal, ya sea por correo electrónico o verbalmente y luego traspasadas a papel o autorizadas sobre la copia de los correos antes mencionados (ver fs. 188, fs. 193, fs. 220, fs. 259, fs. 261, fs. 280, fs. 283, fs. 294 y fs. 386).

Con respecto a la registración de los movimientos de fondos en las operatorias cuestionadas, los mismos se acreditaban en las cuentas contables 2020324000 "Obligaciones Comerciales en \$" (fs. 510/56), 202031300 "Obligaciones Comerciales U\$S Export" (fs. 557/75) y 2020305000 "Obligaciones Comerciales en U\$S" (fs. 497/509). Las imputaciones allí efectuadas reflejan los movimientos realizados por los inversores: los débitos muestran los retiros de fondos, y los créditos, los depósitos. Cabe destacar la permanencia de los fondos a la vista por un plazo de tiempo prolongado, generando una tasa de interés compensatoria. Lo expuesto puede observarse, a modo de ejemplo, tanto en las copias de 3 cuentas contables de colocaciones de terceros del Libro Inventario y Balance, en las cuales se detalla cada persona colocadora, los intereses devengados, los ingresos, retiros y saldos finales al 30.11.07 y 31.12.07 (fs. 180, fs. 207 y fs. 216), así como también en las copias extraídas de los mayores obrantes a fs. 605/11, donde se visualizan los movimientos efectuados por algunos inversores.

Asimismo, los fondos depositados fueron expuestos en el balance de publicación en los subrubros denominados "Obligaciones financieras con partes relacionadas" u "Obligaciones financieras con sociedades del exterior" que pertenecen al rubro denominado "Préstamos" de los estados contables. En este punto y con relación al beneficio económico que habría obtenido la sociedad al captar recursos a cierta tasa de interés para su posterior colocación a una tasa superior, cabe destacar la nota 4.b) de los EIECC al 31.12.07 en la cual se menciona explícitamente que "Los saldos deudores y acreedores no devengan intereses ni actualizaciones excepto las operaciones incluidas en las cuentas Deudores por operaciones, Acreedores por operaciones y Préstamos que devengan intereses a una tasa nominal anual promedio de 22% y 12% para las operaciones activas en pesos y USD, respectivamente, y del 10% y 5% para las operaciones pasivas en pesos y USD, respectivamente" (fs. 109).

Luego de analizar los registros contables, la inspección actuante concluyó con respecto al beneficio económico generado por la infracción que "se puede establecer un estimativo de \$ 8.697.046, en base a los recursos obtenidos y el diferencial de tasas de interés promedio, en virtud del apartado b) de las Notas a los Estados Contables al 31.12.07" (fs. 615). Para mayor detalle, se remite al cuadro obrante a fs. 615, de cuya lectura se desprende también el monto infraccional involucrado en la operatoria cuestionada: \$ 80.270.498 (monto equivalente a la sumatoria de los ingresos de fondos de terceros registrados durante el ejercicio 2007 y primer trimestre de 2008 en las cuentas pasivas vinculadas con la operatoria, o sea, 2020324000 "Obligaciones Comerciales en \$", 202031300 "Obligaciones Comerciales U\$S Export" y 2020305000 "Obligaciones Comerciales en U\$S" -ver fs. 502, fs. 556, fs. 558, fs. 573 y fs. 575-).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act.

Por último, del análisis de las cuentas contables mencionadas en el párrafo precedente (fs. 497/575), surge la habitualidad con que la sociedad habría desarrollado dicha operatoria, encontrándose acreditado en autos que la misma se habría llevado a cabo en forma reiterada y constante, como mínimo, durante todo el ejercicio 2007 y el primer trimestre de 2008.

Mediante carta documento del 25.07.08 se intimó a la sociedad "a cesar de inmediato y en forma definitiva la operatoria que viene realizando, consistente en la captación de fondos de terceros" (fs. 579).

En virtud de los hechos expuestos "ut supra", y frente a las características de las operaciones llevadas a cabo por la persona jurídica Fiorito Factoring S.A., cabría concluir que la misma habría intervenido en el mercado de crédito, desarrollando una operatoria de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, ello sin estar autorizada por este Banco Central.

En cuanto al periodo infraccional, la irregularidad bajo análisis se habría verificado a partir del 01.01.07, manteniéndose como mínimo hasta el 31.03.08 (fechas de la primera y última captación de fondos fehacientemente acreditadas por su registración en las cuentas contables pasivas vinculadas con la operatoria cuestionada -fs. 497, fs. 503, fs. 510 y fs. 573-).

1.1. En su descargo conjunto (fs. 640/641, fs. 653/657 -y su anexo de fs. 667/698- y fs. 779), la entidad sumariada FIORITO FACTORING S.A. y los señores Ricardo Pedro FIORITO, Oscar Jorge FIORITO, José Antonio EMPERADOR y Carlos Alberto ASATO manifiestan que los depósitos acreditados en las cuentas comitentes de la entidad, las cuales -expresan- son abiertas, no son utilizados para fondear las asistencias otorgadas en el marco de la operatoria de factoring, en razón de su naturaleza y destino, describiendo entonces el modo en que se realizan las operaciones con sus clientes. Agregan que los recursos recibidos en dichas cuentas son imputados al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de mercado abierto que el cliente pudiera celebrar y que, si el mismo decidiera afectar tales recursos a otros destinos, podría solicitar la devolución de los fondos. Asimismo, niegan haber realizado intermediación no autorizada, aún cuando reconocen que dichos depósitos irregulares podían incorporarse al activo de la entidad y afectados al giro de su actividad. Agregan, en apoyo de su argumento, que ningún inversor instrumentaría un depósito sin que se establecieran previamente las condiciones generales de la imposición. Asimismo, con relación a la ausencia de una afectación inmediata de los recursos acreditados en las cuentas comitentes, sostienen los incoados que la inversión de dichos recursos se realizan en la oportunidad en que el cliente lo disponga, no existiendo previsión legal alguna que establezca plazos máximos de permanencia de los fondos en las cuentas. Intentan además justificar el pago de un interés a los fondos depositados argumentando la inexistencia de impedimento legal para dicha retribución, también en la falta de un compromiso contractual con el cliente para el pago de intereses y, finalmente, pretenden dar a este reconocimiento remunerativo el carácter de un incentivo hacia el cliente para la realización de operaciones con títulos. Agregan que las registraciones contables responden precisamente a esta modalidad de las operaciones llevadas a cabo por la entidad. Finalmente, expresan que la operatoria cuestionada tampoco se halla dirigida al público en general sino solamente se realiza con sus clientes que operan con títulos, señalando, a su vez, que un alto porcentaje de depósitos en dichas cuentas corresponden a una sociedad extranjera denominada International Trust Inc., por lo cual -manifiestan los encartados- la intermediación, en este caso en particular, se hallaría fuera de los límites del país y por lo tanto no se configuraría el ilícito reprochado respecto de la aludida sociedad.

1.2. Al respecto, y a los fines de determinar la eventual existencia de infracción, se impone realizar un pormenorizado análisis acerca de los presupuestos que resultan necesarios para que se configure el ilícito reprochado, no obstante la evaluación que "prima facie" pudiera haberse



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act.

realizado sobre los hechos descriptos en el informe acusatorio, y a la luz de los argumentos vertidos en los pertinentes escritos de defensa presentados por los sumariados.

En tal sentido, con el propósito de evaluar los hechos cuestionados, se hace ineludible entonces considerar que, para que se constituya una ilegítima intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, se requiere de ciertas características fácticas, a saber:

A) Dicha actividad necesita la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos; *habitualidad*, consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación, y *publicidad*, consistente en el ofrecimiento de la actividad de intermediación de recursos financieros al público y a la generalidad de los terceros para así poner en funcionamiento el mecanismo de oferta y demanda de tales recursos, como así también la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades (cfr. BARREIRA DELFINO, Eduardo A, Ley de Entidades Financieras, pag. 3).

B) Asimismo, acerca de la publicidad como concepto integrativo de la infracción, se conforma en virtud del importante "número y el volumen significativo de captaciones efectuadas", por la "variedad de las personas involucradas" y por la "inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él", conforme "...lo reconoce la propia Cámara cuando sostiene (considerando 24) que puede haber intermediación sin autorización y sin caer en ilegitimidad..." a la luz de los aludidos parámetros (EL BANCO CENTRAL Y LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, Recio-Viller, Editorial Depalma, pag. 21/22 -citando la Cám. Nac. Civ. Y Com. Fed., Sala I, "Paz, José María c. Bco. Central "E.D". t. 102, p. 504-).

A partir de los requisitos precedentemente enunciados, cabe efectuar el análisis de los elementos obrantes en estas actuaciones, considerando las manifestaciones efectuadas por las defensas, que permiten dilucidar los hechos objeto de estudio.

Al respecto, sobre los presupuestos constitutivos del tipo de infracción cabe citar, para mayor ilustración, el Dictamen S.E.F. y C. N° 91/05, el cual, refiriéndose a los conceptos sustentados por la Cámara Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, Sala E, sostiene que "*la intermediación financiera regulada por la ley 21526 y que constituye típica actividad bancaria, comprende dos corrientes de créditos que son inseparables en el ejercicio y funcionamiento de la empresa bancaria y que son los créditos que el banco toma de sus clientes y los que les concede. Por ende, es evidente que sólo quien toma crédito del mercado y lo coloca a su vez en calidad de mutuo, desarrolla actividad en el mercado financiero*" (ED, 127,511). En síntesis, para que dicha actividad exista como tal debe desarrollarse a través de un mercado público de operaciones tanto activas como pasivas.

Asimismo, sobre la interpretación que debe darse al concepto de publicidad, se ha expedido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 10 de mayo de 1983 -Considerando 24- en autos "Banco Comercial del Norte c/Banco Central de la República Argentina s/apelación de la Resolución N° 215", sosteniendo que la infracción puede establecerse con prescindencia "...de que la entidad haya hecho o no publicidad comercial de su actividad, pues éste es un concepto técnico distinto que recoge el artículo 19 de la Ley 21.526 a fin de acentuar la prohibición que pesa sobre las entidades no autorizadas..." Por ello, la infracción se conforma en virtud del importante número y el volumen significativo de captaciones efectuadas, por la variedad de las personas involucradas y por la inexistencia de recaudos especiales que permitieran admitir que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él (conforme al fallo precedentemente citado).



B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.884/08

Act.

En concordancia con los presupuestos configurantes de la intermediación financiera, los cuales fueran enunciados "ut supra", ha quedado demostrado que, en la especie, tanto la captación de recursos cuanto la colocación de fondos han constituido los presupuestos de la configuración infraccional bajo estudio -lo que determina, además, la existencia de publicidad-, toda vez que, si bien las captaciones efectuadas por Fiorito Factoring S.A. -según manifiestan los sumariados- habrían sido realizadas con clientes para aplicar en operatoria de títulos, no es óbice esta circunstancia para que tales individuos sean consideradas terceros de la tomadora en el sentido apuntado, teniendo en cuenta, además, que dichos recursos captados públicamente tenían como destino su colocación en tercera personas, en función del objeto social de la entidad. Es decir que aún cuando pudiera alegarse que la sociedad imputada no tomaba dinero de personas que no fueran clientes para efectuar operaciones ajenas al objeto social de la sociedad, la eventual calificación de "clientes" que los sumariados les atribuyen respecto de los casos de los fondos captados, no los descalifica como sujetos prestatarios que participaban en el circuito de la intermediación financiera ilícita, no pudiendo pretenderse que se hallaban dentro de una esfera exclusivista y cerrada, al margen de dicho mercado financiero; por ello, teniendo en cuenta las características de la operación anómala, considerando, además, los montos significativos involucrados en la operatoria aludida y el prolongado período en que fueron consumándose los hechos reprochados en un marco de habitualidad, no puede afirmarse que se trataba de un ámbito privado, clausurado para terceros no incluidos en él. Sin perjuicio de lo expuesto, llama poderosamente la atención -amén de robustecer la ilicitud de los hechos reprochados- que uno de los aportantes de fondos recaiga en un consorcio de propietarios (ver fs. 202 -Consorcio Perón 564-) siendo que estos consorcios están dotados de personalidad con capacidad restringida, como toda persona jurídica con aptitud limitada por los fines para los cuales fueron creados.

En lo que respecta a la manifestación de la entidad acerca de que un alto porcentaje de depósitos en dichas cuentas corresponden a una sociedad extranjera denominada International Trust Inc., por lo cual sostienen que la intermediación, en este caso en particular, se hallaría fuera de los límites del país, no resulta aceptable este argumento en tanto no caben dudas de que la operatoria cuestionada fue llevada a cabo dentro el territorio nacional, resultando aplicable nuestra legislación vigente; ello, más allá de considerar que el volumen operado con el resto de los depositantes posee suficiente significación para tener por configurado el ilícito reclamado.

En igual línea de pensamiento, respecto de otros argumentos defensivos, resulta evidente que tanto la naturaleza del destino de los fondos depositados en las cuentas comitentes como así las eventuales formalidades seguidas para las aperturas de tales cuentas, han sido palmariamente desvirtuados frente a las circunstancias fácticas descriptas en el informe de cargos. Así, procede señalar en cuanto a la libre disposición de los fondos con la que los clientes formalizaban las cuentas argumentada por la entidad, que dicha circunstancia en modo alguno resulta excluyente de una actividad de intermediación financiera, ni determina un marco exculpatorio frente la tipicidad en la que han encuadrado los hechos objeto de imputación. Es decir que la actividad llevada a cabo por la entidad sumariada, en presunto cumplimiento de su objeto social, lejos de aparecer diferenciada de un obrar ilícito, por el contrario, deja al descubierto elementos fehacientes que acreditan una captación acabadamente calificada de irregular ante las normas que tienden a salvaguardar el orden jurídico, en tanto prohíben a las entidades no autorizadas a intermediar entre los recursos captados y la posterior colocación de los mismos en el mercado de capitales. Asimismo, habiéndose establecido -según manifiestan los propios sumariados- que en dichas cuentas "...se contabilizarán todos los débitos y egresos como así también todos los créditos e ingresos que se registren con motivo en materia de títulos valores", sin embargo no demuestra esta afirmación la ajenidad del destino de dichos fondos con la intermediación financiera, evidenciando solamente una acreditación en cuenta de las operaciones presuntamente vinculadas a títulos valores.

B.C.R.A.

 Referencia
 Esp. N° 100.884/08
 Act.

6

Amparada en la letra de su objeto social la explicación de los incoados, acerca de que no podrían darse a los fondos otros destinos, no representa sino una mera declamación insustancial ante la evidencia de la actividad paralela imputada. Por otra parte, es del caso advertir también la falencia del concepto de la defensa que alude a la falta de una instrumentación sobre las condiciones de imposición en calidad de requisito de la captación, cuando de lo que se trata es precisamente de operaciones marginales y por ende carente de las obligadas formas y demás registraciones.

Con relación a los argumentos arguidos por los cuales la entidad reconoce el pago de intereses a los depósitos efectuados por los clientes, resultan a todas luces irracionales en tanto se intenta justificar lo inexcusable. En este sentido, aún cuando no hay impedimento legal para tal reconocimiento y también la posibilidad de que provenga esta retribución de una decisión unilateral de la sociedad para provocar un incentivo en la conservación de fondos en la cuentas, colisiona este pretendido accionar con toda sensatez -frente a la presunción de que toda utilización del capital genera intereses por ser onerosa- cuando, además, dicha circunstancia representa un componente constitutivo del ilícito reprochado.

Por otra parte, procede hacer hincapié en las prescripciones del artículo 1 de la Ley citada en tanto establece que "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas... que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Y acerca de esta actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de Aplicación, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. Y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E.D., tomo 108, página 316/7) en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero. Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero..."

A modo de corolario cabe reiterar las constancias volcadas en la pieza acusatoria al señalar que los fondos depositados fueron expuestos en el balance de publicación en los subrubros denominados "Obligaciones financieras con partes relacionadas" u "Obligaciones financieras con sociedades del exterior" que pertenecen al rubro denominado "Préstamos" de los estados contables. En este punto y con relación al beneficio económico que habría obtenido la sociedad al captar recursos a cierta tasa de interés para su posterior colocación a una tasa superior, cabe destacar la nota 4.b) de los EECC al 31.12.07 en la cual se menciona explícitamente que "Los saldos deudores y acreedores no devengan intereses ni actualizaciones excepto las operaciones incluidas en las cuentas Deudores por operaciones, Acreedores por operaciones y Préstamos que devengan intereses a una tasa nominal anual promedio de 22% y 12% para las operaciones activas en pesos y USD, respectivamente, y del 10% y 5% para las operaciones pasivas en pesos y USD, respectivamente" (fs. 109).

1.3. Como consecuencia de todo lo expuesto, sumado a la circunstancia de que los sumariados no aportaron elemento alguno válido para desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado consistente en la "Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin contar con la previa autorización del Banco Central de la Republica Argentina, en transgresión al artículo 7 de la Ley N° 21.526 (conforme



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act.

lo dispuesto en sus artículos 1º y 3º), resultando de aplicación lo establecido en el artículo 38, inciso b) de la ley citada".

2. Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar a atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, sus períodos de actuación dentro del lapso en que se produjeron los hechos constitutivos del ilícito acreditado.

II. FIORITO FACTORING S.A. (C.U.I.T. 30-69559358-5), Ricardo Pedro FIORITO (DNI N° 4.518.189 - Presidente, 05.03.98/31.12.08), Oscar Jorge FIORITO (DNI N° 4.181.209 - Vicepresidente, 05.03.98/31.12.08) y José Antonio EMPERADOR (DNI N° 7.599.458 - Director, 05.03.98/31.12.08).

1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad FIORITO FACTORING S.A. y los señores Ricardo Pedro FIORITO, Oscar Jorge FIORITO y José Antonio EMPERADOR, a quienes se les imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que a las personas físicas se les atribuyen los hechos infraccionales por el ejercicio de sus funciones directivas.

2. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de la igual condición de las personas físicas dado su carácter de integrantes del órgano directivo, el cual, a su vez, representa a la entidad, y sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

3. En su descargo conjunto (fs. 640/641, fs. 653/657 -y anexo de fs. 667/698- y fs. 779), la entidad sumariada FIORITO FACTORING S.A. y los señores Ricardo Pedro FIORITO, Oscar Jorge FIORITO y José Antonio EMPERADOR efectúan un planteo de nulidad de la Resolución que dispone la instrucción del presente sumario sobre la base de que se halla pendiente de resolución un recurso administrativo mediante el cual la entidad intentara cuestionar el accionar de esta Institución respecto de los hechos que le fueran imputados; allí deja sentado su punto de vista acerca de que la operatoria por ella desarrollada no constituía intermediación financiera no autorizada, agregando que tal proceder por parte de este Ente Rector comprometería las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, dichas defensas han realizado ciertos cuestionamientos a efectos de demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos reprochados, argumentos que son los volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados.

Finalmente efectúan reserva del Caso Federal.

5. Con relación a la nulidad planteada por los sumariados, procede poner de resalto que la mera presentación de un recurso administrativo contra la intimación que este Ente Rector le hiciera a la entidad para que cesara la operatoria irregular observada, en nada altera la situación infraccional en la que se encontraba incursa, hubiese sido o no considerado el mismo frente al emplazamiento que se le efectuara: igual consecuencia se deriva frente a la hipótesis de que dicha intimación jamás hubiese sido formalizada y, finalmente, el solo hecho de haber existido un eventual cese de la operatoria cuestionada, tampoco esta circunstancia le quita ilicitud a los hechos cuya consumación ha sido constatada.

Asimismo, cabe agregar a lo expuesto que la resolución impugnada no puede restringir en modo alguno los derechos o intereses de los sumariados, toda vez que aquélla

B.C.R.A.

Referencia
Ex. N° 100.884/08
Act.

sólomente resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartar los mismos, constituye una instancia sumarial en la que se halla garantizado el derecho de defensa, pudiendo los involucrados tomar vista y presentar descargos; es por ello que la resolución que dispone la instrucción del sumario previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 no requiere para su validez de un procedimiento o de una instancia previa.

Por otra parte, es menester destacar la preeminencia de la aplicación de la Comunicación "A" 3579 al trámite de los sumarios que se sustancian con motivo de infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21.526, en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (que es complementaria de la primera), con específico fundamento legal en el propio artículo 41 (ver además, exposición de motivos de la ley 21.526, Autoridad de aplicación, Título I - Capítulo II-, en lo que se refiere a la aplicación, reglamentación y fiscalización del cumplimiento de dicha ley).

6. En concordancia con lo expuesto y en atención al cuestionamiento que las defensas efectúan sobre el presente proceso sumarial, procede señalar, a mayor abundamiento, que el reclamo de los sumariados carece de todo basamento, considerando los antecedentes fácticos de los ilícitos imputados que surgen no solo del informe N° 381/629/09 (fs. 622/28), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 18/11 (fs. 627/28), en donde han sido descriptos los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

7. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos utilizados en sus defensas, la existencia de infracción respecto de los hechos configurantes del cargo formulado, resultando procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación de los ilícitos cometidos.

8. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas las que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, mereciendo, además, los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo respetando las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron la violación de dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que



B.C.R.A.	
----------	--

Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act.

éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92). Jurisprudencia convalidada por la Sala Contencioso Administrativo N° 2, en autos: "Heer Carlos Eugenio Tadeo y Otros c/BCRA - Resol 143/04 (Expte 101223/83 Sum Fin 617)": sentencia del 23.10.2007.

En el mismo enteridimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cia. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, es del caso recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXPT. 101319/83 - SJM. FIN. 682)".

También se ha sostenido acerca de la responsabilidad del órgano directivo que: "...es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia –aunque sea con un comportamiento omisivo- " (confr. Sala II, in re "Banco Alas Cooperativo Limitado (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", sentencia del 19/02/98). Jurisprudencia convalidada por sentencia del 19 de marzo de 2009, en la Causa N° 16.601/2008 - "BALDELLI ETHEL GIOCONDA C/ BCRA-RESOL. 58/07 (expte 100409/85 Sum Fin 677)-

9. Procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la entidad FIORITO FACTORING S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su



nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Asimismo, ha sostenido la jurisprudencia que "...*las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos -en su condición de integrantes del órgano societario-, aún cuando su responsabilidad pueda ser menor que la de los autores directos*" (ver sala M, del 30/8/1988, "Caja de Crédito Santos Lugares Sociedad Coop. Ltda.", del 20/8/1996, "Banco Sindical S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina - BCRA-" y del 17/12/1998, "Banco Regional del Norte v. Banco Central de la República Argentina - BCRA- s/ resolución 287/1994"; sala 2^a, del 23/11/1976, "Mackinlay, Federico", del 1/9/1992, "Galarza, Juan A. -Banco Cooperativo Agrario Ldo.-" y del 8/9/1992, "Hamburgo S.A "; esta sala, del 1/7/1993, "Caja de Crédito Díaz Vélez Cooperativa Ltda. v. Banco Central de la República Argentina - BCRA- " y del 17/10/1994, "Banco Patagónico "; sala. 1^a, del 16/9/1980, "Nuevo Banco de Santiago del Estero y otros", y Corte Sup. en Fallos 303:1776). (Expediente N° 34.851/2006, Portesi, Juan A. y otros v. Banco Central de la República Argentina, sentencia de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal, Sala 3º, del 30/04/2008).

10. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a FIORITO FACTORING S.A. -en virtud de lo expresado en el precedente punto 9.- y a los señores Ricardo Pedro FIORITO, Oscar Jorge FIORITO y José Antonio EMPERADOR por el cargo imputado, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

11. **Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con siguiente detalle:

11.1. La *documental* acompañada que luce agregada a fs. 642/647, 659/666 y 699/776 ha sido adecuadamente ponderada.

11.2. Con relación a la prueba de *Informes* solicitada procede su rechazo, toda vez que la información que se requiere no es apta para desvirtuar las transgresiones que fueran formuladas en el presente sumario y tampoco a los fines de determinar la atribución de responsabilidades por la comisión de las mismas.

11.3. Respecto de la *Pericial Contable* ofrecida cabe su desestimación, puesto que a la luz de los puntos de pericia propuestos, dicha medida probatoria no resulta idónea a los efectos de contrarrestar los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y, tampoco, a los efectos de evaluar la gestión y conducta de cada una de las personas involucradas en los ilícitos observados.

III. Carlos Alberto ASATO (DNI N° 7.788.970 - Síndico, 05.03.98/31.12.08).



1. Cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Carlos Alberto ASATO, a quien se le imputa el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que se le atribuyen los hechos infraccionales por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

2. A fs. 640/641, fs. 653/657 -y anexo de fs. 667/698-, el señor Carlos Alberto ASATO presenta su descargo conjuntamente con el resto de los sumariados, en el que efectúa un planteo de nulidad de la Resolución que dispone la instrucción del presente sumario sobre la base de que se halla pendiente de resolución un recurso administrativo mediante el cual la entidad intentará cuestionar el accionar de esta Institución respecto de los hechos que le fueran imputados; allí deja sentado su punto de vista acerca de que la operatoria por ella desarrollada no constituye intermediación financiera no autorizada, agregando que tal proceder por parte de este Ente Rector comprometería las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, dicha defensa ha realizado ciertos cuestionamientos a efectos de demostrar la inexistencia de infracción respecto de los hechos reprochados, argumentos que son los volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados.

Finalmente efectúa reserva del Caso Federal.

4. Con relación a la nulidad planteada por el encartado, cabe remitirse a los conceptos vertidos en los puntos 5 y 6, del Considerando II, en donde se ha concluido que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva, por lo cual, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar dicho planteo de nulidad.

5. Acerca del fondo de la cuestión el encartado no ha desvirtuado, a través de los argumentos utilizados en su defensa, la existencia de infracción respecto de los hechos configurantes del cargo formulado, resultando procedente enviar al análisis y fundamentación realizados en el considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación de los ilícitos cometidos.

6. En lo que hace a la función específica de la fiscalización privada, es de resaltar que también en dicha órbita existen exclusivas obligaciones propias del ejercicio de esa función, cuales son las de vigilar y controlar que los actos del órgano de administración encuadren dentro de la normativa vigente y utilizar los mecanismos legales a su alcance, en caso de resultar necesario, para hacer cesar las conductas indebidas.

7. Sobre este particular, la jurisprudencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sosteniendo que: "la obligación principal (de los sindicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

En consonancia con lo expresado se ha establecido que: "Las funciones que establece la ley respecto de la sindicatura, tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público (doctrina de esta Sala in re "Bunge Guerrico", del 3.5.84 y "Banco Internacional" del 5.7.84). Las atribuciones que enumera el art. 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada: así deberá vigilar que



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act.

los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos, reglamentos y decisiones asamblearias (conf. inc. 9, art. citado), lo que importa el control de legitimidad que, como en el caso debe extenderse a los requisitos derivados de la ley de entidades financieras y sus normas complementarias. Para el mejor cumplimiento puede asistir a las reuniones del directorio...e informarse aún de los hechos acaecidos en ejercicios anteriores a su elección (conf. art. 295 Ley de Sociedades). Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto al que aluden los recurrentes, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables y una responsabilidad condigna (id. arts. 296 y 297.." (entre otras, sentencia del 4.7.86 de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictada en la causa N° 7129, autos "Perez Alvarez, Mario A. c/Res. 402/83 Bco. Central").

Asimismo, expresó que: "...el sindico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Directorio, por lo cual, la omisión deliberada o no, de cumplir las obligaciones que aquélle le impone lo hace incurrir en responsabilidades que aparejan una calificación de conducta similar a la de los directores de la sociedad" (Cámara citada, Sala I, sentencia del 4.4.89, causa 18.316, autos "LABAL S.A. Cia. Financiera s/apel Resol. del B.C.R.A.", Considerando VIII).

Además, sostuvo que: "...Los sindicos no están a cargo de la ejecución de los actos de administración de una sociedad, pero comprometen igualmente su responsabilidad por los actos de otros, toda vez que la legislación aplicable no requiere, en modo alguno, que hayan participado activamente en los hechos que se sancionan. Son responsables aun cuando los hechos los hayan cometido otros. Los altos intereses de orden público y privado por los que deben velar le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad, sino también el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad y, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes ante las autoridades de control (sent. Sala I en autos "Condecor" de fecha 5 de febrero de 1998)..." (Causa 20.306/95 "Caja Mutual Yatay 240 Soc. Coop. de Créd. Ltda. y otros c/Banco Central de la República Argentina Resol 105/94". Sentencia del 31 de marzo de 1999. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala Contencioso Administrativa N° 2).

También se ha expedido en el sentido de que "...las amplias facultades de vigilancia que la ley atribuye a los síndicos de las sociedades anónimas (ley 19.550, art. 294, inc. 1º y 9º, 297 y 298), importan para éstos deberes y obligaciones que los responsabilizan en caso de quedar incumplidos, constituyen un órgano de fiscalización impuesto por la ley con el esencial cometido de velar por la preservación de la legalidad, con lo que la función que desempeñan viene a tutelar el interés particular manifestado por la voluntad de la asamblea que los elige, sin que baste para eximir su responsabilidad la mera alegación de ignorancia, en tanto ella comporte el incumplimiento de aquel cometido (Sala III, 3-5-1984, "Bunge Guerrico, Hugo M."). Fallo convalidado in re "Balbarrey Eduardo Fernando y otro c/BCRA - Resol 252/00 (expte 100.016/96 - Sum Fin 866), por sentencia del 1º de febrero de 2008.

Luego, en tanto se ha evidenciado el incumplimiento de los deberes y obligaciones del incoado, como titular del órgano fiscalizador, quien tampoco se ha presentado a demostrar haber puesto reparos efficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directivos, se pone de manifiesto su conducta omisiva que ha permitido la configuración de las transgresiones imputadas, por lo que le cabe reproche.

8. Con relación al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act

9. Que, en consecuencia, no habiendo demostrado el sumariado haber sido ajeno a los hechos configurantes de los ilícitos reprochados, en tanto no ha acreditado haber puesto reparos eficaces a los incumplimientos incriminados llevados a cabo por los directivos de la entidad y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad por la consumación de las anomalías imputadas al señor Carlos Alberto ASATO, en virtud del deficiente ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

10. Prueba: En razón de coincidir las medidas probatorias ofrecidas, con las propuestas por todos los sumariados en el mismo descargo (fs. 640/641, fs. 653/657 -y anexo de fs. 667/698-, fs. 667/698), cabe remitirse al tratamiento efectuado sobre dichas pruebas en los puntos 11., 11.1., 11.2. y 11.3. del precedente considerando II.

CONCLUSIONES:

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas -jurídica y físicas- halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que es de destacar que para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo del art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11/04/02 (Comunicación "A" 3579 - Circular RUNOR 1- 545), de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. En cuanto a la magnitud infraccional a tenor de los valores involucrados en las operaciones observadas cabe señalar que la inspección actuante concluyó, con respecto al beneficio económico generado por la infracción, que "se puede establecer un estimativo de \$ 8.697.046, en base a los recursos obtenidos y el diferencial de tasas de interés promedio, en virtud del apartado b) de las Notas a los Estados Contables al 31.12.07" (fs. 615). Para mayor detalle, procede remitirse al cuadro obrante a fs. 615, de cuya lectura se desprende el monto infraccional involucrado en la operatoria cuestionada que asciende a \$ 80.270.498 (monto equivalente a la sumatoria de los ingresos de fondos de terceros registrados durante el ejercicio 2007 y primer trimestre de 2008 en las cuentas pasivas vinculadas con la operatoria, o sea, 2020324000 "Obligaciones Comerciales en \$", 202031300 "Obligaciones Comerciales U\$S Export" y 2020305000 "Obligaciones Comerciales en U\$S" -ver fs. 502, fs. 556, fs. 558, fs. 573 y fs. 575-).

2.2. Se tomó en cuenta la extensión del período en que se verificaron las infracciones imputadas, el cual ha quedado especificado en oportunidad de efectuarse la descripción de los hechos configurantes del cargo formulado.

2.3. En cuanto al patrimonio neto de la entidad que, al 31.12.07 ascendía a \$ 22.218.594 y al 31.03.08 a \$ 23.218.594 (fs. 3), ha sido tenido en cuenta como cartabón de ponderación a los efectos de la cuantificación sancionatoria.

2.4. Con referencia a la importancia de las normas transgredidas, no caben dudas del valor que ellas representan a los efectos de resguardar el orden, seguridad y equilibrio del sistema financiero como, asimismo, a los fines de evitar los eventuales perjuicios provenientes de una captación pública de recursos financieros y la posterior colocación de dichos fondos en el mercado, efectuados fuera del control de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Entidades Financieras.

2.5. En el considerando II, punto 9. ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act.

2.6. En el párrafos 10. y 9. de los respectivos considerandos II y III, se ha ponderado la responsabilidad de las personas físicas involucradas, teniendo en cuenta la función desempeñada y su grado de responsabilidad por conducta omisiva, destacándose que no se han comprobado intervenciones personales directas respecto de la consumación de los hechos irregulares reprochados, como tampoco se ha evidenciado una ganancia económica individual en favor de los sumariados que pudiera configurar una pauta agravatoria de las conductas indebidas.

3. Que, asimismo, atento a la gravedad y magnitud de las infracciones cometidas cabe sancionar a los señores Ricardo Pedro FIORITO, Oscar Jorge FIORITO, José Antonio EMPERADOR y Carlos Alberto ASATO, hallados responsables, con la pena prevista en el inciso 5º del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.

4. Que la Gerencia Principal de Asesoria Legal ha tomado la intervención que le compete.

5. Que esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Desestimar los planteos de nulidad efectuados por la entidad FIORITO FACTORING S.A. y por los señores Ricardo Pedro FIORITO, Oscar Jorge FIORITO, José Antonio EMPERADOR y Carlos Alberto ASATO, en virtud de las razones expuestas en el considerando II, puntos 5 y 6, y la remisión efectuada en el punto 4 del considerando III.

2º) Rechazar las pruebas de Informes y Pericial Contable ofrecidas por los sumariados, en virtud de los motivos expresados en los puntos 11.2. y 11.3. del considerando II, y la remisión efectuada en el punto 10, del considerando III.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:

- A la entidad FIORITO FACTORING S.A. (C.U.I.T. 30-69559358-5): multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones).

- Al señor Ricardo Pedro FIORITO (DNI N° 4.518.189): multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones) e inhabilitación por 10 (diez) años.

- A cada uno de los señores Oscar Jorge FIORITO (DNI N° 4.181.209), José Antonio EMPERADOR (DNI N° 7.599.458) y Carlos Alberto ASATO (DNI N° 7.788.970): multa de \$ 1.600.000 (pesos un millón seiscientos mil) e inhabilitación por 8 (ocho) años.

4º) El importe de las multas mencionadas en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.



B.C.R.A.

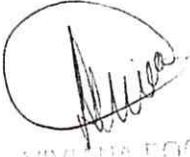
Referencia
Exp. N° 100.884/08
Act.

5º) Las sanciones de multa e inhabilitación impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526, con efecto devolutivo.

6º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 10451 del 18/09/2012 (antes Comunicación "B" 9239), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.

SANTIAGO SUPERIL
FIRM.ERÓTIDES
FIRM.

~~15 AGO 2013~~
Sectariado del Directorio
13 AGO 2013

Directorio

Alvaro Pochia
13 AGO 2013